Rol: 15600-2012
Ministro: Book Reyes, Jenny
Ministro: Chevesich Ruiz, Gloria Ana
Redactor: Chevesich Ruiz, Gloria Ana
Abogado integrante: Peralta Anabalón, David
Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago(CSAN)
Partes: Jadue Lozier Norma Andrea con Fondo Nacional de Salud y otro
Tipo Recurso: Recurso de Protección
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 01/08/2012

Hechos:

Particular interpone recurso de protección contra Fondo Nacional de Salud y hospital, por estimar que sus conductas han conculcado las garantías consagradas en los números 24 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida

Sumarios:

1 . Corresponde que este recurso sea desestimado en cuanto se tacha de arbitrario e ilegal el proceder del Fondo Nacional de Salud por haber deducido un recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales que acogió el reclamo deducido por la señora (recurrente), y, una vez desestimado, el de apelación, pues dicha conducta no es sino el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a cualquiera que se siente afectado con una determinada resolución, que, en el caso de la especie, se encuentra regulado en el procedimiento arbitral regulado en los artículos 117 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud

Texto Completo:

Santiago, uno de agosto de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

1° Que doña Norma Andrea Jadue Lozier, profesora de educación física, domiciliada en calle José Domingo Cañas 1550, departamento 505, Ñuñoa, deduce recurso de protección en contra del Fondo Nacional de Salud, representada por don Mikel Uriarte Plazaola, domiciliados en Monjitas N° 665, Santiago, y del Hospital Clínico de la Universidad Católica, representado por don Ricardo Rabagliati, domiciliados en Marcoleta 367, Santiago, porque con sus conductas han conculcado las garantías consagradas en los números 24 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Señala que a su madre el día 11 de mayo de 2011 se le diagnosticó un hallazgo compatible con plasmocitoma/mieloma múltiple, instruyéndosele un tratamiento consistente en quince ciclos de radioterapia y otros de quimioterapia; que por su estado de salud debió ser ingresada a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Clínico de la Universidad Católica, en la que estuvo entre los día 26 y 30 de mayo de 2011; que el 17 de junio de 2011 se solicitó a FONASA la aplicación de los beneficios de la Ley de Urgencias por la referida hospitalización, la que fue rechazada con fecha 8 de julio de 2011; que se solicitó el arbitraje de la Superintendencia de Salud, la que por sentencia de 9 de abril último acogió el reclamo disponiendo que correspondía aplicar el financiamiento solicitado; y que FONASA dedujo un recurso de reposición, que se encuentra pendiente de resolución, pudiendo, eventualmente, deducir uno de apelación.

Indica que los fundamentos del recurso deducido por el que se cuestiona la decisión de la Superintendencia de Salud son inaplicables al asunto de autos, por las razones que expone latamente, y que el otro recurrido realiza constante y numerosas presiones para continuar con el cobro de las prestaciones. Explica que se ha pagado con gran esfuerzo familiar la suma total de $ 960.000.–; que la suma total de los pagos si se aplica la llamada Ley de Urgencias comprende casi toda la cuenta; que todos los pagos son consecutivos y que no existe atraso, siendo el

último pago el efectuado en abril del año en curso y el próximo es el que vence el 30 de mayo de 2012, por lo que su solicitud va encaminada a la suspensión temporal del pago hasta la resolución definitiva del asunto por la Superintendencia de Salud, siendo su intención efectuar todos los pagos que en derecho corresponden.

Afirma que se conculca la garantía consagrada en el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental, por las constantes presiones del Hospital Clínico de la Universidad Católica. También la del número 9 de la misma disposición, en tanto la ley permite el acceso a cualquier centro de salud en condiciones de peligro vital, caso en el que es FONASA la que debe pagar la prestación. En consecuencia, al negarse a dar cumplimiento a lo que dispone la ley N° 18.469, artículos 4 y 11, inciso 5°, de enterar la suma pertinente al prestador de la atención de urgencia dada a la señora Lozier Pradenas, ha conculcado el derecho de propiedad de que son titulares sus herederos, afectando el derecho de propiedad.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso y se suspenda el cobro de las prestaciones hasta que la resolución de la Superintendencia de Salud adquiera el carácter de firme, con costas;

2° Que don José Ignacio Rodríguez Cuevas, médico cirujano, Director Médico Subrogante del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señala que, en su oportunidad, el médico que le otorgó la atención médica a la señora Lozier Pradena determinó que no presentaba un cuadro clínico que involucrara un riesgo vital, y que, tal como se señala en el recurso, hasta la fecha de su presentación no está ejecutoriado el fallo arbitral de la Superintendencia de Salud que otorgaba a la paciente la calidad de riesgo vital; por lo que no se ha cometido acto arbitrario o ilegal al cobrar legítimamente la cuenta de los servicios médico prestados. En todo caso, se ha acatado la orden de no innovar decretada, paralizándose toda gestión de cobranza;

3° Que doña Isabel Bernarda Parada Iturriaga, por el Fondo Nacional de Salud, señala que si el recurso es por la negativa a cumplir la obligación de enterar la suma pertinente al prestador de la atención de urgencia, lo que habría ocurrido el 18 de abril de 2012 cuando se dedujo la reposición en contra del fallo de la Superintendencia de Salud, es extemporáneo, porque se dedujo el 29 de mayo de 2012; sin perjuicio de que, en todo caso, el ejercicio de ese recurso no es sino una actuación conforme al principio de legalidad que rige a los servicios públicos. También estima que el recurso debe declararse inadmisible, porque el asunto está sometido al conocimiento y resolución de una autoridad administrativa, la Superintendencia de Salud.

En cuanto al fondo, señala que para decidir de la manera de que dan cuenta los antecedentes se tuvo presente la información dada por el prestador de la atención de urgencia y la normativa aplicable al caso, a lo que alude en su presentación; y que fue rechazada la reposición deducida en contra de la sentencia dictada por la Intendencia de de Fondos y Seguros Previsionales, por resolución de 31 de mayo de 2012, y que se dedujo un recurso de apelación ante el Superintendente de Salud con fecha 11 de junio de 2012, el que, hasta la fecha, no ha sido resuelto. Por lo anterior, estima que no ha incurrido en acto arbitrario o ilegal, por lo que solicita que se rechace el recurso;

4° Que, según lo prescribe el número 1º del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, el recurso o acción de protección debe interponerse ante la Corte de Apelaciones, en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días contados desde la ejecución del acto o de la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento de los mismos, lo que se hará constar en autos. En consecuencia, se trata de una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que enumera el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas concretas destinadas a poner fin al acto arbitrario o ilegal que conculca o perturba ese ejercicio. El acto es arbitrario cuando obedece al mero capricho de la voluntad de su autor e ilegal cuando es contrario a la ley, entendida en su sentido amplio;

5° Que, de la lectura del recurso y en lo que concierne al Fondo Nacional de Salud, se advierte que lo que lo motiva es porque no ha dado cumplimiento a lo decidido por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, al deducir el respectivo recurso de reposición y, seguramente, en el evento de su rechazo el de apelación que contempla la normativa aplicable al caso. En ese contexto la acción cautelar no resulta extemporánea, porque el

último medio de impugnación fue deducido con fecha 11 de junio último. Tampoco es inadmisible por haberse incoado en sede administrativa el respectivo juicio arbitral, atendido lo señalado en la parte final del artículo 20 de la Carta Fundamental, y porque la arbitrariedad e ilegalidad que se le imputa a dicho servicio dice relación con el ejercicio de medios de impugnación en contra de lo decidido en dicha sede;

6° Que, sin embargo, corresponde que este recurso sea desestimado en cuanto se tacha de arbitrario e ilegal el proceder del Fondo Nacional de Salud por haber deducido un recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales que acogió el reclamo deducido por la señora Jadue Lozier, y, una vez desestimado, el de apelación, pues dicha conducta no es sino el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a cualquiera que se siente afectado con una determinada resolución, que, en el caso de la especie, se encuentra regulado en el procedimiento arbitral regulado en los artículos 117 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud;

7° Que, en lo referente al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, no se divisa la razón por la que no suspende el cobro de la cuenta por la atención médica prestada a la señora Lozier Pradenas hasta que recaiga sentencia firme respecto de lo decidido por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales; más aún si la deuda en cuestión está debidamente documentada y hasta antes de la presentación del recurso se satisfacía en los periodos acordados, y, además, está en conocimiento que en el procedimiento arbitral se dictó, en primera instancia, una decisión favorable a los intereses de la recurrente, resolución que, en todo caso, no le desconoce sus derechos sino que solo determina quién debe enterar una parte importante de la cuenta.

Sin embargo, como dicho centro hospitalario se encuentra legitimado para cobrar la cuenta que se generó por la atención médica prestada a la señora Lozier Pradenas, por lo que su conducta no puede ser tachada como arbitraria ni ilegal, y, por lo mismo, esta Corte no le puede ordenar que suspenda el cobro de las prestaciones médicas hasta que adquiera el carácter de firme la resolución dictada en sede administrativa, corresponde que este recurso sea rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se desestima el recurso deducido por la señora Jadue Lozier en contra del Fondo Nacional de Salud y el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, sin costas.

Regístrese y archívense.

Redacción de la ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz.

Rol N° 15600–2012.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Gloria Ana Chevesich Ruiz e integrada por la ministra (S) señora Jenny Book Reyes y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.